

ARTICULO IX

Los pagos resultantes de las operaciones realizadas en el marco de este Acuerdo, serán efectuados en divisas libremente convertibles, de acuerdo con la normativa vigente en cada país.

ARTICULO X

Las dos Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta que se reunirá en sesiones plenarias una vez al año, alternativamente en España y en la República Socialista de Checoslovaquia, y que podrá ser reunida en sesión extraordinaria siempre que lo requiera una de las dos Partes.

La Comisión regulará detalladamente las previsiones sobre los intercambios comerciales que serán incluidas en Protocolos anuales.

La Comisión Mixta examinará el desarrollo de la cooperación y los medios de fomentarla, marcando, asimismo, los aspectos concretos que en el campo de la cooperación económica e industrial sea necesario estimular entre los dos países.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma y entrará en vigor el día que las Partes Contratantes confirmen por intercambio de notas que han sido cumplidas las disposiciones constitucionales sobre conclusión y entrada en vigor de acuerdos internacionales.

El día de la firma del presente Acuerdo terminará la vigencia del Acuerdo a largo plazo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia sobre relaciones comerciales de 5 de octubre de 1971.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de tres años a partir de su entrada en vigor. Al término de dicho plazo, el Acuerdo se prorrogará automáticamente por períodos anuales, salvo denuncia por escrito de cualquiera de las dos Partes tres meses antes del fin de cada prórroga.

La terminación del presente Acuerdo no influirá en la validez y la ejecución de los contratos concluidos en el marco de este Acuerdo.

Hecho en Madrid a 12 de diciembre de 1977, en dos ejemplares, en lengua española y checa, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Juan Antonio García Díez,

Ministro de Comercio y Turismo.

Por el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia,

Andrej Barcak,

Ministro de Comercio Exterior.

El presente Acuerdo es de aplicación provisional desde el día de su firma, es decir desde el 12 de diciembre de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de febrero de 1978.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

5477

ORDEN de 11 de febrero de 1978 sobre creación de tres nuevas Secciones en la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

Ilustrísimo señor:

La intervención de la Delegación del Gobierno se ha visto notablemente incrementada como consecuencia de los vigentes contratos celebrados entre el Estado y las dos Compañías gestoras del Monopolio, «Tabacalera, S. A.», y «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA). La actual Sección Técnica Industrial de la Delegación del Gobierno, actualmente atendida por siete Ingenieros, no ha adaptado su estructura a las nuevas circunstancias, no existiendo correspondencia, ni en ran-

go ni en potencia de sus Servicios, con las estructuras de las Compañías gestoras a las que se inspecciona e interviene, siendo preciso, para el mejor desarrollo de las funciones, no acumular indiscriminadamente en unas mismas personas tareas correspondientes a materias muy diferenciadas.

Por ello, se considera necesaria la creación de tres nuevas Secciones, denominadas «Adquisiciones de Tabacos y Efectos de Fabricación», «Obras e Instalaciones» e «Industria Canaria y Labores Importadas», responsabilizando a cada uno de sus Jefes en las materias específicas correspondientes a tales Secciones.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta de ese Centro, previo informe de la Secretaría General Técnica y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

Se crea en la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Tabacos de Ceuta y Melilla, Sociedad Anónima» (TACEMESA), las tres nuevas Secciones que a continuación se indican:

A) Sección de Adquisiciones de Tabacos y Efectos de Fabricación, que entenderá en cuantos expedientes se relacionan con las adquisiciones y control de efectos de fabricación y tabacos indígenas y exóticos.

B) Sección de Obras e Instalaciones, que entenderá de los expedientes relativos a obras e instalaciones en todos los edificios y dependencias de la Renta.

C) Sección de Industria Canaria y Labores Importadas, que entenderá en todo lo relativo a la Industria Tabaquera Canaria, inspección de la misma e importación de labores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

5478

CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas.

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1978, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEXO QUE SE CITA

Sección I.— Animales vivos y productos del reino animal.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		CAPITULO I.— Animales vivos.			
01.01 Cabezas		Caballos, asnos y mulos, vivos:		01.05.01.2	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.01.A-1	01.01.01	<i>Caballos: de pura raza, para la reproducción.</i>		01.05.01.3	— —: gallinas: hasta 185 g. de peso unitario.
01.01.A-2	01.01.09	—: los demás.		01.05.01.4	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.01.B-1	01.01.11	<i>Asnos: machos enteros.</i>	01.05.A-2 cabezas	01.05.02.1	—: de raza selecta: con destino a la formación de estirpes de puesta: hasta 185 gramos de peso unitario.
01.01.B-2	01.01.19	—: los demás.		01.05.02.2	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.01.C-1	01.01.21	<i>Mulos: jóvenes.</i>		01.05.02.3	— —: con destino a la formación de estirpes de carne: hasta 185 g. de peso unitario.
01.01.C-2	01.01.22	—: adultos.		01.05.02.4	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.02 cabezas		Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo:		01.05.02.5	— —: con destino a la reproducción para aves de puesta: hasta 185 g. de peso unitario.
01.02.A	01.02.01	<i>De raza selecta, para la reproducción.</i>		01.05.02.6	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.02.B-1	01.02.91	<i>Los demás: ganado de lidia.</i>		01.05.02.7	— —: con destino a la reproducción para aves de carne: hasta 185 g. de peso unitario.
01.02.B-2a	01.02.92	—: hembras de menos de 3 años.		01.05.02.8	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.02.B-2b	01.02.93	—: machos hasta un año y peso no superior a 200 Kg.		01.05.03	—: los demás: pollitos de menos de una semana: con destino a la producción de huevos.
01.02.B-2c	01.02.99	—: los demás.		01.05.04	— — —: con destino a la producción de carne.
01.03 cabezas		Animales vivos de la especie porcina:	01.05.A-3a cabezas (UF)	01.05.09.1	— —: otros: hasta 185 g. de peso unitario.
01.03.A	01.03.01	<i>De raza selecta para la reproducción.</i>		01.05.09.2	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.
01.03.B	01.03.91	<i>Los demás.</i>		01.05.11.1	<i>Patos y otras aves: de raza selecta: hasta 185 g. de peso unitario.</i>
01.04 cabezas		Animales vivos de las especies ovina y caprina:	01.05.A-3b		
01.04.A-1	01.04.01	<i>Animales de la especie ovina: de raza selecta, para la reproducción.</i>			
01.04.A-2	01.04.09	—: los demás.			
01.04.B	01.04.11	<i>Animales de la especie caprina.</i>	01.05.B-1 cabezas		
01.05		Aves de corral, vivas:			
01.05.A-1 cabezas	01.05.01.1	<i>Gallos y gallinas: aves de pelea: gallos: hasta 185 g. de peso unitario.</i>			

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	01.05.11.2	— —: de más de 185 g. de peso unitario.		02.01.02.2	— — —: deshuesados.
01.05.B-2a cabezas (UF)	01.05.12	—: los demás: de menos de una semana.		02.01.02.3	— —: las demás: sin deshuesar.
01.05.B-2b cabezas	01.05.19.1	— —: otros: hasta 185 g. de peso unitario.	02.01.A-2a	02.01.02.4	— — —: deshuesadas.
	01.05.19.2	— — —: de más de 185 g. de peso unitario.	02.01.A-2b	02.01.03	Carnes de porcinos: frescas y refrigeradas.
01.06		Otros animales vivos:	02.01.A-3a	02.01.04	—: congeladas.
01.06.A	01.06.01	Abejas, incluso en enjambres y colmenas, y las reinas.		02.01.05	Carnes de las demás especies: frescas y refrigeradas: de ganado ovino y caprino.
01.06.B	01.06.11	Animales reproductores, de aptitudes peleteras, de raza selecta.	02.01.A-3b	02.01.06	— —: de caballo, mulos y asnos.
01.06.C	01.06.21	Animales destinados a colecciones zoológicas.		02.01.07	Carnes de las demás especies: congeladas: de ganado ovino y caprino.
01.06.D	01.06.91	Los demás: perros, gatos y otros que ordinariamente se crían como animales domésticos.	02.01.B-1	02.01.08	— —: de caballo, mulos y asnos.
	01.06.92	—: palomas zuritas.	02.01.B-2	02.01.11	Despojos: frescos y refrigerados.
	01.06.93	—: animales de especies utilizadas principalmente para la alimentación humana.	02.02	02.01.12	—: congelados.
	01.06.99	—: los demás.	02.02.A		Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:
		CAPITULO 2.— Carnes y despojos comestibles.	02.02.B	02.02.01	Pollos congelados.
02.01.		Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:	02.02.B	02.02.91	Las demás.
02.01.A-1a	02.01.01.1	Carnes de bovinos: frescas y refrigeradas: canales de ternera enteros o troceados: sin deshuesar.	02.03		Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera:
	02.01.01.2	— — —: deshuesados.	02.03.00	Id.	Id.
	02.01.01.3	— —: las demás: sin deshuesar.	02.04		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
	02.01.01.4	— — —: deshuesadas.		02.04.01.1	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: perdices: grandes.
02.01.A-1b	02.01.02.1	—: congeladas: canales de ternera enteros o troceados: sin deshuesar.		02.04.01.2	— —: medianas.
				02.04.01.3	— —: pequeñas.
				02.04.02	—: otras aves.
				02.04.03	—: roedores.
				02.04.09	—: otros animales.

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
02.05		Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados: 02.05.00 <i>Id. Id.</i>			(<i>Dicologoglosa cuneata</i>): frescos. 03.01.16.2 — — —: refrigerados. 03.01.17.1 — —: platijas o platusas (<i>Pleuronectes spp</i>): frescas. 03.01.17.2 — — —: refrigeradas. 03.01.18.1 — —: rodaballo (<i>Scophthalmus maximus</i>): fresco. 03.01.18.2 — — —: refrigerado. 03.01.19.1 — —: los demás: frescos. 03.01.19.2 — — —: refrigerados.
02.06		Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados:			03.01.21.1 —: atunes (<i>Thunnus, Neothunnus o Parathunnus y Euthynnus spp</i>): atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>): fresco. 03.01.21.2 — — —: refrigerados. 03.01.22.1 — —: los demás: atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>): fresco. 03.01.22.2 — — — —: refrigerado. 03.01.23.1 — — —: rabil (<i>Thunnus albacora</i>): fresco. 03.01.23.2 — — — —: refrigerado. 03.01.24.1 — — —: patudo (<i>Thunnus obesus</i>): fresco. 03.01.24.2 — — — —: refrigerado. 03.01.25.1 — — —: listado o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus Katsuwonus pelamis</i>): fresco. 03.01.25.2 — — — —: refrigerado. 03.01.26.1 — — —: otros: frescos. 03.01.26.2 — — — —: refrigerados.
02.06.A	02.06.01	Jamones y paletillas de cerdo.	03.01.B-3a		
02.06.B	02.06.91	Los demás: tocino y carne salada de cerdo.	Kg. (UF)		
	02.06.92	—: lomo de cerdo.			
	02.06.99	—: los demás.			
		CAPITULO 3.— Pescados, crustáceos y moluscos.	03.01.B-3b		
03.01		Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	Kg. (UF)		
03.01.A-1	03.01.01	Vivos: ornamentales.			
Kg. (UF)					
03.01.A-2	03.01.09	—: los demás.			
Kg. (UF)					
03.01.B-1	03.01.11.1	Frescos o refrigerados (enteros, decapitados o troceados excepto en filetes): salmónidos: truchas (<i>Salmo trutta, Salmo irideus, Salmo gairdnerii</i>): frescas.			
Kg. (UF)					
	03.01.11.2	— — —: refrigeradas.			
	03.01.12.1	— —: salmones (<i>Salmo salar, Salmo hucho, Hucho hucho Oncorhynchus spp</i>): frescos.	03.01.B-4		
			Kg. (UF)		
	03.01.12.2	— — —: refrigerados.			
	03.01.15.1	— —: los demás: frescos.			
	03.01.15.2	— — —: refrigerados.			
03.01.B-2	03.01.16.1	—: pescados planos (<i>Pleuronéctidos, Bóthidos, Cynoglóssidos y Soleidos</i>): lenguados (<i>Solea spp</i>), acedía			
Kg. (UF)					
					03.01.27.1 —: bonitos y afines (<i>Sarda, Auxis y Orcynopsis, spp</i>): bonito (<i>Sarda sarda</i>): fresco. 03.01.27.2 — — —: refrigerado. 03.01.28.1 — —: melva (<i>Auxis thazard</i>): fresca. 03.01.28.2 — — —: refrigerada. 03.01.29.1 — —: tasarte (<i>Orcynopsis unicolor</i>): fresco. 03.01.29.2 — — —: refrigerado.

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA		
03.01.B-5 Kg. (UF)	03.01.30.1	— —: otros: frescos.		03.01.43.2	— — —: refrigerados.		
	03.01.30.2	— — —: refrigerados.		03.01.44.1	— —: pez espada y afines (<i>Xiphias gladius</i> , <i>Istiophorus albicans</i> , <i>Tetrapturus albidus</i> , <i>Makaira indica</i> , <i>Makaira nigricans</i>): frescos.		
	03.01.31.1	—: caballas, estorninos y afines (<i>Scomber spp</i>): caballa (<i>Scomber scombrus</i>): fresca.		03.01.44.2	— — —: refrigerados.		
	03.01.31.2	— — —: refrigerada.		03.01.45.1	— —: anguilas (<i>Anguilla anguilla</i>): frescas.		
	03.01.35.1	— —: otros: frescos.		03.01.45.2	— — —: refrigeradas.		
	03.01.35.2	— — —: refrigerados.		03.01.49.1	— —: los demás: frescos.		
	03.01.B-6 Kg (UF)	03.01.36.1		—: otros pescados: bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus callarias</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> , <i>Boreogadus saida</i>): fresco.	03.01.C-1	03.01.49.2	— — —: refrigerados.
		03.01.36.2		— — —: refrigerado.		03.01.51	Congelados (enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes): salmónidos: truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo irideus</i> , <i>Salmo gerdnerii</i>).
		03.01.37.1		— —: eglefino (<i>Gadus aeglefinus</i> , <i>Melanogrammus aeglefinus</i>); carbonero o colín (<i>Gadus virens</i> , <i>Pollachius virens</i>); abadejo (<i>Gadus pollachius</i>): frescos.		03.01.52	— —: salmones (<i>Salmo salar</i> , <i>salmo hucho</i> , <i>Hucho hucho</i> , <i>Oncorhynchus spp</i>).
		03.01.37.2		— — —: refrigerados.		03.01.55	— —: los demás.
03.01.38.1		— —: merluza y pescadilla (<i>Merluccius spp</i>): frescas.	03.01.56	—: pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bóthidos</i> , <i>Cynoglossidos</i> y <i>Soleidos</i>): lenguados (<i>Solea spp</i>), acedía (<i>Dicologlossa cuneata</i>).			
03.01.38.2		— — —: refrigeradas.	03.01.57	— —: platijas o platusas (<i>Pleuronectes spp</i>).			
03.01.39.1		— —: sardinas (<i>Clupea pilchardus</i> , <i>Sardina pilchardus</i>): frescas.	03.01.58	— —: rodaballo (<i>Scophthalmus maximus</i>).			
03.01.39.2		— — —: refrigeradas.	03.01.59	— —: los demás.			
03.01.40.1		— —: arenques (<i>Clupea harengus</i>): frescos.	03.01.61	—: atunes (<i>Thunnus</i> , <i>Neothunnus</i> o <i>Parathunnus</i> y <i>Euthynnus spp</i>): atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>).			
03.01.40.2		— — —: refrigerados.	03.01.62	— —: los demás: atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>).			
03.01.41.1	— —: los demás clupeidos: frescos.	03.01.C-2	03.01.63	— — —: rabil (<i>Thunnus albacora</i>).			
03.01.41.2	— — —: refrigerados.						
03.01.42.1	— —: anchoas o boquerones (<i>Engraulis encrasicolus</i>): frescos.	03.01.C-3a					
03.01.42.2	— — —: refrigerados.	03.01.C-3b					
03.04.43.1	— —: los demás engráulidos: frescos.						

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	
03.01.C-4	03.01.64	— — —: patudo (<i>Thunnus obesus</i>).	03.01.D-1	03.01.79	— —: anguilas (<i>Anguillas anguilla</i>).	
	03.01.65	— — —: listado o bonito de vientre rayado (<i>Euthynnus Katsuvonus pelamis</i>).		03.01.80	— —: los demás.	
	03.01.66	— — —: otros.		03.01.81.1	<i>Filetes enteros o cortados en trozos: frescos: de anchoa o boquerón y demás engráulidos.</i>	
03.01.C-5	03.01.67.1	—: bonitos y afines (<i>Sarda, Auxis y Orcynopsis, spp</i>): bonito (<i>Sarda sarda</i>).	03.01.D-2	03.01.81.2	— —: de otros pescados.	
	03.01.67.2	— —: melva (<i>Auxis thazard</i>).		03.01.82	—: refrigerados.	
	03.01.67.3	— —: tasarte (<i>Orcynopsis unicolor</i>).		03.01.85.1	—: congelados: de bacalao (<i>Gadus morhua, Gadus callarias Gadus ogac, Gadus macrocephalus Boreogadus saida</i>).	
03.01.C-6	03.01.68	—: caballas, estorninos y afines (<i>Scomber spp</i>): caballa (<i>Scomber scombrus</i>).	03.01.E-1	03.01.85.2	— —: de eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogramus aeglefinus</i>); de carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); de abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).	
	03.01.69	— —: otros.		03.01.86	— —: de lenguados y otros pescados planos (<i>Pleuronéctidos, Bóthidos, Cynoglóssidos y Soleidos</i>).	
03.01.C-6	03.01.71	—: otros pescados: bacalao (<i>Gadus morhua, Gadus callarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida</i>).	03.01.E-2	03.01.87	— —: de merluza y pescadilla (<i>Merluccius spp</i>).	
	03.01.72	— —: eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogramus aeglefinus</i>); carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).		03.01.88	— —: de anchoa o boquerón y demás engráulidos.	
	03.01.73	— —: merluza y pescadilla (<i>Merluccius spp</i>).		03.01.89	— —: de otros pescados.	
	03.01.74	— —: sardinas (<i>Clupea pilchardus, Sardina pilchardus</i>).		03.01.91	<i>Hígados, huevas y lechas: frescos.</i>	
	03.01.75	— —: arenques (<i>Clupea harengus</i>).		03.01.92	—: refrigerados.	
	03.01.76	— —: los demás clupeidos.		03.01.99	—: congelados.	
	03.01.77.1	— —: anchoas o boquerones (<i>Engraulis encrasicolus</i>).		03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
	03.01.77.9	— —: los demás engráulidos.		03.02.A-1a	03.02.01	<i>Secos, incluso salados: enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes: bacalao (Gadus morhua, Gadus ca-</i>
	03.01.78	— —: pez espada y afines (<i>Xiphias gladius, Istiophorus albicans, Tetrapturus albidus, Makaira indica, Makaira nigricans</i>).				

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
		<i>llarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida).</i>		03.02.14	— — —: arenques (<i>Clupea harengus</i>).
03.02.A-1b	03.02.02	— —: especies afines al bacalao: eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogrammus aeglefinus</i>); carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).		03.02.15	— — —: otros clupeidos.
				03.02.16	— — —: boquerones o anchoas (<i>Engraulis encrasicolus</i>).
				03.02.17	— — —: otros engráulidos.
				03.02.19	— — —: los demás.
03.02.A-1c	03.02.03	— —: los demás: arenques (<i>Clupea harengus</i>).	03.02.B-2	03.02.21	—: filetes enteros o cortados en trozos: de bacalao (<i>Gadus morhua, Gadus callarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida</i>).
	03.02.05	— — —: otros.		03.02.22	— —: de eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogrammus aeglefinus</i>); de carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).
03.02.A-2	03.02.06	—: filetes enteros o cortados en trozos: de bacalao (<i>Gadus morhua, Gadus callarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida</i>);		03.02.23	— —: de lenguados y otros pescados planos (<i>Pleuronéctidos, Bóthidos, Cynoglóssidos y Soleidos</i>).
	03.02.07	— —: de eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogrammus aeglefinus</i>); de carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); de abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).		03.02.24	— —: de sardinas (<i>Clupea pilchardus, Sardina pilchardus</i>).
	03.02.08	— —: de arenques (<i>Clupea harengus</i>).		03.02.25	— —: de arenques (<i>Clupea harengus</i>).
	03.02.09	— —: de otros.		03.02.26	— —: de otros clupéidos.
03.02.B-1a	03.02.11	<i>Sin secar, salados o en salmuera: enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes: bacalao (Gadus morhua, Gadus callarias, Gadus ogac, Gadus macrocephalus Boreogadus saida).</i>		03.02.27	— —: de boquerones o anchoas (<i>Engraulis encrasicolus</i>).
	03.02.12	— —: especies afines al bacalao: eglefino (<i>Gadus aeglefinus, Melanogrammus aeglefinus</i>); carbonero o colín (<i>Gadus virens, Pollachius virens</i>); abadejo (<i>Gadus pollachius</i>).	03.02.C-1	03.02.28	— —: de otros engráulidos.
03.02.B-1b				03.02.29	— —: de los demás.
03.02.B-1c	03.02.13	— —: los demás: sardinas (<i>Clupea pilchardus, Sardina pilchardus</i>).		03.02.31	<i>Ahumados, incluso salados o cocidos antes o durante el ahumado: enteros, decapitados o troceados, excepto en filetes: salmones (Salmo salar, Salmo hucho, Hucho hucho, Oncorhynchus spp).</i>

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
	03.02.32	--: truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo irideus</i> , <i>Salmo gairdnerii</i>).	03.02.E	03.02.91	Harina de pescado apta para la alimentación humana.
	03.02.33	--: caballas, estorninos y afines (<i>Scomber spp.</i>).	03.03		Crustáceos y Moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.
	03.02.34	--: arenques (<i>Clupea harengus</i>).		03.03.01	Crustáceos: vivos: para cultivos o semicultivos.
	03.02.35	--: anchoas (<i>Engraulis encrasicolus</i>).	03.03.A-1a	03.03.02	--: otros: langostas (<i>Palinurus</i> y <i>panulirus spp.</i>).
	03.02.36	--: otros engráulidos.		03.03.03	-- --: los demás: bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
	03.02.37	--: anguilas (<i>Anguilla anguilla</i>).	03.03.A-1b1	03.03.04	-- -- --: centolla (<i>Maia squinado</i>).
	03.02.39	--: los demás.	03.03.A-1b2	03.03.05	-- -- --: nécoras (<i>Portunus puber</i>) y otros cangrejos.
03.02.C-2	03.02.41	--: filetes enteros o cortados en trozos: salmones (<i>Salmo salar</i> , <i>Salmo hucho</i> , <i>Hucho hucho</i> , <i>Oncorhynchus spp.</i>).		03.03.06	-- -- --: percebes (<i>Polydora cornucopiae</i>).
	03.02.42	--: truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo irideus</i> , <i>Salmo gairdnerii</i>).		03.03.09	-- -- --: otros.
	03.02.43	--: caballas, estorninos y afines (<i>Scomber spp.</i>).	03.03.A-2a	03.03.11	--: cocidos en agua o vapor, sin pelar: langostas (<i>Palinurus</i> y <i>Panulirus spp.</i>).
	03.02.44	--: arenques (<i>Clupea harengus</i>).		03.03.12	--: los demás: bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
	03.02.45	--: anchoas (<i>Engraulis encrasicolus</i>).	03.03.A-2b	03.03.13	-- -- --: centolla (<i>Maia squinado</i>).
	03.02.46	--: otros engráulidos.		03.03.14	-- -- --: nécoras (<i>Portunus puber</i>) y otros cangrejos.
	03.02.47	--: anguilas (<i>Anguilla anguilla</i>).		03.03.15	-- -- --: gambas, langostinos y camarones.
	03.02.49	--: los demás.		03.03.16	-- -- --: cigalas.
03.02.D-1	03.02.51	Hígados, huevas y lechas: huevas: de bacalao y especies afines.		03.03.17	-- -- --: percebes (<i>Polydora cornucopiae</i>).
	03.02.52	--: de otros: ahumadas.		03.03.19	-- -- --: otros.
	03.02.59	-- --: las demás.		03.03.21	--: congelados: cocidos en agua o vapor, sin pelar: langostas (<i>Palinurus</i> y <i>Panulirus spp.</i>).
03.02.D-2	03.02.61	--: los demás: de bacalao y especies afines.	03.03.A-3a1		
	03.02.69	--: de otros.			

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
03.03.A-3a2	03.03.22	— — —: los demás: bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	03.03.B-1b4	03.03.54.1	— — —: almejas (<i>Tapes spp.</i>): depuradas.
	03.03.23	— — —: centolla (<i>Maia squinado</i>).		03.03.54.2	— — —: sin depurar.
	03.03.24	— — —: nécoras (<i>Portunus puber</i>) y otros cangrejos.	03.03.B-1b5	03.03.55.1	— — —: los demás: vieiras (<i>Pecten spp.</i>): depuradas.
	03.03.25	— — —: gambas, langostinos y camarones.		03.03.55.2	— — —: sin depurar.
	03.03.26	— — —: cigalas.		03.03.59.1	— — —: otros: depurados.
	03.03.29	— — —: otros.		03.03.59.2	— — —: sin depurar.
03.03.A-3b1	03.03.31	— —: los demás: langostas (<i>Palinurus y Panulirus spp.</i>).	03.03.B-2a	03.03.61.1	—: frescos o refrigerados: cefalópodos: pulpos (<i>Octopus, Eledone, spp.</i>): frescos.
03.03.A-3b2	03.03.32	— — —: los demás: bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).		03.03.61.2	— — —: refrigerados.
	03.03.33	— — —: centolla (<i>Maia squinado</i>).		03.03.62.1	— — —: calamares (<i>Loligo, Alloteuthys, spp.</i>): frescos.
	03.03.34	— — —: nécoras (<i>Portunus puber</i>) y otros cangrejos.		03.03.62.2	— — —: refrigerados.
	03.03.35	— — —: gambas, langostinos y camarones.		03.03.63.1	— — —: potas (<i>Omnastrephes spp.</i>): frescas.
	03.03.36	— — —: cigalas.		03.03.63.2	— — —: refrigeradas.
	03.03.37	— — —: otros.		03.03.64.1	— — —: jibias o sepias (<i>Sepia, Sepiola, spp.</i>): frescas.
03.03.A-4	03.03.38	—: los demás: frescos.		03.03.64.2	— — —: refrigeradas.
	03.03.39	— —: los demás.		03.03.69.1	— — —: los demás: frescos.
03.03.B-1a	03.03.41	Moluscos: vivos: para cultivos o semicultivos: ostras (<i>Ostrea, Gryphaea y Crassostrea, spp.</i>).		03.03.69.2	— — —: refrigerados.
	03.03.42	— — —: almejas (<i>Tapes spp.</i>).	03.03.B-2b	03.03.71.1	— —: los demás: frescos.
	03.03.43	— — —: vieiras (<i>Pecten spp.</i>).		03.03.71.2	— — —: refrigerados.
	03.03.49	— — —: los demás.	03.03.B-3a	03.03.81	—: congelados: mejillones (<i>Mytilus spp.</i>).
03.03.B-1b1	03.03.51.1	— —: otros: ostras (<i>Ostrea, Gryphaea y Crassostrea, spp.</i>): depuradas.	03.03.B-3b	03.03.82	— —: cefalópodos: pulpos (<i>Octopus, Eledone, spp.</i>).
	03.03.51.2	— — —: sin depurar.		03.03.83	— — —: calamares (<i>Loligo, Alloteuthys, spp.</i>).
03.03.B-1b2	03.03.52.1	— — —: mejillones (<i>Mytilus spp.</i>): depurados.		03.03.84	— — —: potas (<i>Omnastrephes spp.</i>):
	03.03.52.2	— — —: sin depurar.		03.03.85	— — —: jibias o sepias (<i>Sepia, Sepiola, spp.</i>).
03.03.B-1b3	03.03.53.1	— — —: Chirlas (<i>Venus spp, Mactra solida</i>): depuradas.		03.03.86	— — —: los demás.
	03.03.53.2	— — —: sin depurar.	03.03.B-3c	03.03.89	— —: los demás.

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
03.03.B-4	03.03.91	—: los demás.		04.02.11.2	—: leche con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 por ciento.
03.03.C	03.03.99	Harina de crustáceos o moluscos apta para la alimentación humana.		04.02.11.3	—: las demás.
		CAPITULO 4.— Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	04.02.B-2	04.02.18	—: las demás: suero de leche.
04.01		Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:	04.03	04.02.19	—: las demás.
Litros					Mantequilla:
04.01.A	04.01.01	Leche fresca (desde 1-12 hasta 23-2).	04.04	04.03.00	Id. Id.
Lts. (UF)					Quesos y requesón:
04.01.B	04.01.91	Las demás.	04.04.A-1a-1	04.04.01	Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell: con un contenido de materia grasa del 45 por 100: en ruedas normalizadas con un valor CIF: igual o superior a 15.522 ptas. e inferior a 17.150 ptas. por 100 kg. de peso neto.
Lts. (UF)			Qm (UF)		
04.02		Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:		04.04.02	—: igual o superior a 17.150 ptas. por 100 kg. de peso neto.
04.02.A-1a	04.02.01.1	Sin azucarar: sin desnaturalizar: en polvo o en otras formas sólidas: suero de leche.	04.04.A-1a-2	04.04.03	—: en trozos envasados al vacío o en gas inerte, que presenten por lo menos la corteza del talón con un peso superior a 1 kg. y su valor CIF: igual o superior a 16.688 ptas. e inferior a 18.362 ptas. por 100 kilogramos de peso neto.
			Qm. (UF)		
	04.02.01.2	—: leche con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 por ciento.	04.04.A-1b-1	04.04.04	—: igual o superior a 18.362 ptas. por 100 kg. de peso neto.
			Qm. (UF)		
	04.02.01.3	—: las demás.		04.04.05	—: en trozos envasados al vacío o en gas inerte, que presenten por lo menos la corteza del talón con un peso igual o inferior a 1 kg. y superior a 75 gr. y un valor CIF: igual o superior a 17.420 ptas. e infe-
04.02.A-1b	04.02.02.1	—: las demás: suero de leche.	04.04.A-1b-2		
			Qm. (UF)		
	04.02.02.2	—: las demás.			
04.02.A-2	04.02.03.1	—: desnaturalizadas: suero de leche.	04.04.A-1c-1		
			Qm. (UF)		
	04.02.03.2	—: leche y nata en forma líquida o semi-líquida.			
	04.02.03.3	—: en polvo o en otras formas sólidas: leche con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 1,5 por ciento.			
	04.02.03.4	—: las demás.			
04.02.B-1	04.02.11.1	Azucarada: en polvo o en otras formas sólidas: suero de leche.			

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
04.04.A-1c-2 Qm (UF)	04.04.06	rior a 19.125 ptas. por 100 kilogramos de peso neto. — — —: igual o superior a 19.125 ptas. por 100 kg. de peso neto.			100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 14.637 ptas. por 100 kilogramos peso neto.
04.04.A-2	04.04.09	—: los demás.	04.04.D-2a	04.04.34	—: quesos fundidos con 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa: inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 ptas. por 100 kg. de peso neto.
04.04.B	04.04.11	Quesos de Glaris.			
04.04.C-1	04.04.21	Quesos de Roquefort.			
04.04.C-2	04.04.22	—: Gongonzola, Bleus des Causes d'Auvergne, de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort y Bleus de Ges, de Jura y de Septmoncel, Danablu Mycella y Blue Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF: igual o superior a 13.338 ptas. por 100 kg. de peso neto.	04.04.D-2b	04.04.35	— —: superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kg. de peso neto.
04.04.C-3	04.04.29	—: los demás.	04.04.D-2c	04.04.36	— —: superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kg. de peso neto.
04.04.D-1a Qm. (UF)	04.04.31	Quesos fundidos de Emental, Gruyere y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), en porciones o lonchas y un contenido en materia grasa: inferior o igual al 48 por 100 para todas las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kg. de peso neto.	04.04.D-3	04.04.39	—: los demás.
			04.04.E	04.04.41	Requesón.
			04.04.F	04.04.51	Quesos de cabra.
			04.04.G-1a-1	04.04.81	Quesos Parmigiano Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y de agua en la materia no grasa, inferior o igual al 47 por 100 en peso, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 ptas. por 100 kg. de peso neto.
04.04.D-1b Qm. (UF)	04.04.32	—: inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, sin que el sexto sobrante sobrepase el 56 por 100, y con un valor CIF igual o superior a 14.385 ptas. por 100 kg. de peso neto.	04.04.G-1a-2	04.04.82	— — —: los demás, con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y de agua en la materia no grasa, inferior o igual al 47 por 100 en peso.
04.04.D-1c Qm. (UF)	04.04.33	—: superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por			

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
04.04.G-1b-1	04.04.83	— —: <i>quesos Cheddar y Chester, con 40 por 100 ó menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad.</i>	04.05		Huevos de ave y yemas de huevo frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:
04.04.G-1b-2	04.04.84	— — —: <i>quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Regusano, con 40 por 100 ó menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad.</i>	04.05.A número (UF)	04.05.01	<i>Huevos: para incubar: para la formación de estirpes de puesta.</i>
04.04.G-1b-3	04.04.85	— — —: <i>quesos Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Italico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo y Maribo, con 40 por 100 ó menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad.</i>	04.05.B 04.05.C	04.05.02	— —: <i>para la formación de estirpes de carne.</i>
04.04.G-1b-4	04.04.86	— — —: <i>quesos Camembert, Brie, Teleggio, etc., con 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la Nota 2.</i>	04.06	04.05.03	— —: <i>para la reproducción de aves de puesta.</i>
04.04.G-1b-5	04.04.87	— — —: <i>otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la Nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.</i>	04.07	04.05.04	— —: <i>para la reproducción de aves de carne.</i>
04.04.G-1b-6	04.04.88	— — —: <i>los demás.</i>		04.05.11	—: <i>con su cáscara.</i>
04.04.G-1c-1	04.04.89	— —: <i>quesos con 40 por 100 ó menos de materia grasa y más del 72 por 100 de humedad: en envases hasta 500 gramos de contenido neto.</i>		04.05.91	—: <i>los demás: yema de huevo.</i>
04.04.G-1c-2	04.04.90	— — —: <i>en envases de más de 500 gramos de contenido neto.</i>		04.05.99	— —: <i>los demás.</i>
04.04.G-2	04.04.91	—: <i>los demás.</i>			Miel natural:
				04.06.01	<i>Miel natural en envases de contenido neto: no superior a 2 kg.</i>
				04.06.02	—: <i>superior a 2 kg.</i>
				04.07.00	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas: <i>Id. Id.</i>
					CAPITULO 5.— Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte del Arancel.
				05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado, desperdicios de pelo humano: 05.01.00 <i>Id. Id.</i>
				05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos:
				05.02.A	05.02.01 <i>En bruto, incluso los desperdicios.</i>
				05.02.B	05.02.91 <i>Los demás.</i>

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
05.03		Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias:	05.09		Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios.
05.03.A	05.03.01	<i>En bruto, incluso los desperdicios.</i>			
05.03.B	05.03.91	<i>Los demás.</i>			
05.04		Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos:	05.09.A	05.09.01	<i>Marfil.</i>
05.04.A-1	05.04.01	<i>Tripas: secas.</i>	05.09.B	05.09.11	<i>Concha de tortuga.</i>
05.04.A-2	05.04.02	<i>—: en salmuera.</i>	05.09.C	05.09.91	<i>Los demás.</i>
05.04.A-3	05.04.09	<i>—: las demás.</i>			
05.04.B	05.04.91	<i>Los demás.</i>	05.10		SUPRIMIDA.
05.05		Desperdicios de pescados:	05.11		SUPRIMIDA.
	05.05.00	<i>Id. Id.</i>	05.12		Coral y conchas de moluscos en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar, conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas:
05.06		SUPRIMIDA.			
05.07		Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortados), plumón en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	05.12.A	05.12.01	<i>Coral.</i>
			05.12.B	05.12.11	<i>Nácar.</i>
			05.12.C	05.12.91	<i>Los demás.</i>
05.07.A	05.07.01	<i>Plumas, pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o plumón, de adorno.</i>	05.13		Esponjas naturales:
05.07.B	05.07.11	<i>Plumas y plumón, para relleno.</i>	05.13.A	05.13.01	<i>Esponjas naturales en bruto (no desprovistas de impurezas calcáreas y vegetales).</i>
05.07.C	05.07.91	<i>Los demás.</i>	05.13.B	05.13.91	<i>Las demás.</i>
05.08		Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinados; polvo y desperdicios de estas materias:	05.14		Ambar gris, cantáridas y sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos:
			05.14.A	05.14.01	<i>Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle.</i>
	05.08.00	<i>Id. Id.</i>	05.14.B	05.14.91	<i>Los demás.</i>

Sigue Sección I.

Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA	Partida arancelaria Unidades	Posición estadística	NOMENCLATURA
05.15		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3 impropios para el consumo humano:	05.15.C	05.15.21	<i>Raba de bacalao, de caballa y similares.</i>
05.15.A	05.15.01	<i>Cochinillas y similares.</i>	05.15.D	05.15.31	<i>Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.</i>
05.15.B	05.15.11	<i>Semen de animales, huevas de pescado y simientes de gusano de seda, para la reproducción.</i>	05.15.E	05.15.91	<i>Los demás: desperdicios de origen animal.</i>
				05.15.99	<i>—: los demás.</i>

(Continuará.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

5479 REAL DECRETO 3623/1977, de 1 de diciembre, por el que se dictan normas sobre fiscalización de gastos en la Administración Local.

El mejor cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre limitación del gasto en la Administración Pública y en particular las que afectan al régimen retributivo de los funcionarios públicos aconsejan fijar las responsabilidades en que incurran tanto las Corporaciones locales como los Secretarios e Interventores de las mismas en el ejercicio de las funciones de fiscalización que les están atribuidas, por la infracción de las normas de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales no podrán adoptar acuerdos en materia de retribuciones de personal que contravengan lo dispuesto en las normas dictadas o que se dicten sobre la materia. En otro supuesto responderán personal y solidariamente de las consecuencias económicas del acto los miembros de la Corporación que prestaren su conformidad al acuerdo, así como el Secretario que no hiciere la oportuna advertencia de ilegalidad y el Interventor de Fondos que tampoco lo hiciere o que interviniese el pago.

Dos. Los pagos que se produzcan como consecuencia de las infracciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de alcance en los fondos de la Corporación, exigiéndose su reintegro con arreglo a los procedimientos en vigor sobre la materia, sin perjuicio de la exigencia de cualesquiera otros tipos de responsabilidades de orden administrativo, civil o penal.

Artículo segundo.—La misma responsabilidad que se establece en el artículo precedente, será exigida a los Secretarios Interventores y, en su caso, a los miembros de las Corporaciones Locales, por la adaptación de todos aquellos acuerdos que, con infracción de las disposiciones vigentes en cada materia, originen obligaciones de pago con cargo a los fondos de la Entidad sin haberse cumplido las exigencias previstas en las Leyes.

Artículo tercero.—Por el Ministro del Interior se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

5480 REAL DECRETO 3624/1977, de 16 de diciembre, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación de los funcionarios civiles de la Dirección General de Seguridad.

El Real Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos, determina en su artículo tercero que los funcionarios y el personal adscrito a los servicios de Seguridad, poseerán órganos propios de representación y defensa de sus intereses profesionales, no pudiendo, por tanto, afiliarse a las Asociaciones u Organizaciones reguladas en dicho Real Decreto, ni constituir federaciones ni confederaciones con cualesquiera otras Organizaciones Sindicales o Agrupaciones equivalentes.

Por otra parte, el mencionado Real Decreto prevé un tratamiento singular para los funcionarios adscritos a los servicios de Seguridad, en razón de la peculiaridad de sus cometidos. En consecuencia, el presente Real Decreto persigue la finalidad de hacer compatibles la representación y defensa de los intereses profesionales del personal civil adscrito a los servicios de Seguridad con la peculiaridad de sus cometidos y servicios, sin detrimento de la disciplina.

Respondiendo al anterior criterio, los órganos de representación y defensa de los intereses de dichos funcionarios podrán constituirse bajo los principios de libertad, representatividad, profesionalidad y ámbito nacional, con expresa exclusión del derecho de huelga y sin que puedan federarse ni confederarse con asociaciones integradas por miembros no adscritos a los servicios de Seguridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,